



EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de junio de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David León Flores abogado de don Francisco Antonio Pezo Torres contra la resolución de fecha 2 de junio de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de abril de 2022, don David León Flores interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> a favor de don Francisco Antonio Pezo Torres y la dirige contra don César Jean Frank Tucto Santamaría, juez del Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Coronel Portillo y contra los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, señores Rivera Berrospi, Basagoitia Cárdenas y Córdova Pintado. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso, y del principio de presunción de inocencia.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de: i) la Resolución 2, de fecha 31 de diciembre de 2021<sup>3</sup>, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra el favorecido por el plazo de treinta y seis meses; y ii) la Resolución 26, auto de vista, de fecha 14 de marzo de 2022<sup>4</sup>, en el extremo que confirmó la precitada resolución en el proceso

---

<sup>1</sup> Foja 420

<sup>2</sup> Foja 2

<sup>3</sup> Foja 201

<sup>4</sup> Foja 268



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

penal seguido en su contra por los delitos de colusión agravada y organización criminal; y, en consecuencia, iii) se disponga su inmediata libertad<sup>5</sup>.

El recurrente sostiene que las resoluciones cuestionadas presentan motivación aparente e insuficiente. Refiere que con estas dos imputaciones la Fiscalía requirió en contra de Francisco Pezo prisión preventiva y se sustentó en las transcripciones de las declaraciones de los Testigos Protegidos 02-2020 y 04-2020, la declaración del coimputado Carlos Ricardo del Águila Gutiérrez y el acta de transcripción del aspirante a colaborador eficaz 06-2021. Señala que, en el transcurso de la prisión preventiva, la defensa, basándose en el contenido de las declaraciones referidas —trasladadas al proceso penal vía transcripción fiscal—, advirtió con meridiana claridad las inconsistencias que trascendían al realizarse el contraste entre ellas y, asimismo, que estas habían sido herramientas para la construcción de la imputación fiscal. Adicionalmente, la defensa puso de manifiesto que entre ellas no podría ser posible una corroboración cruzada, en tanto y en cuanto todas son de naturaleza sospechosa y cada una requiere de una corroboración específica y autónoma.

Refiere que el juez de primera instancia ha cometido una serie de errores de motivación sin analizar detenidamente todos los argumentos de la defensa ni las falencias en los argumentos de la Fiscalía. Además, señala que: a) el *a quo*, al no considerar las conclusiones del recurrente, habría incurrido en la falacia de elusión de la cuestión y en motivación aparente; b) respecto al testigo protegido 04-2020 y el aspirante a colaborador eficaz 06-2021, no habría sido debidamente informado de los alcances de dicha institución.

El recurrente indica que los jueces superiores no han cumplido con su rol revisor y evaluador de la argumentación y motivación de la resolución apelada. Añade que también han incurrido en motivación aparente, incluso con razonamientos contradictorios. Señala que parten de premisas e interpretaciones equivocadas, ya que dichos testimonios no cuentan con ningún dato objetivo, periférico, externo al testimonio que puedan sostener la verosimilitud de la declaración, concluyendo, una vez más, que el *a quo* ha incurrido en motivación aparente cuando señala vaga y genéricamente que las declaraciones están corroboradas entre sí, y con los documentos, respecto de la relación de las presuntas colusiones agravadas y lo sobrevalorado.

Alega que la resolución cuestionada para decretar la prisión preventiva del favorecido se limita a decir que la pericia no es prueba exclusiva, pero no

---

<sup>5</sup> Expediente 00885-2021-75-2402-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

argumenta ni motiva cuál es el elemento de convicción que acredita a nivel de sospecha fuerte ese perjuicio que reemplaza al nivel de una pericia. De la misma forma, el recurrente indica que los jueces superiores no han cumplido con su rol revisor y evaluador de la argumentación y motivación de la resolución apelada, que también ha incurrido en motivación aparente, incluso con razonamientos contradictorios, que parte de premisas e interpretaciones equivocadas.

Agrega que es pertinente advertir que en los hechos imputados a Francisco Pezo por el presunto delito de colusión agravada, básicamente, se han fundamentado en que en su rol de gobernador regional habría intervenido en el direccionamiento de las contrataciones públicas sin que: a) se haya explícitamente especificado en qué fase de la contratación pública se habría concretado su intervención, esto es, en los actos preparatorios, selección o ejecución; y b) en cuál de las fases de la contratación pública se habría desarrollado el presunto acuerdo o pacto colusorio, más allá de la existencia del acervo documentario administrativo que acreditaría la realización del proceso de contratación. Esto es de importancia, puesto que de la verificación o identificación del momento en que se habría llevado a cabo la "concertación" y/o conductas colusorias se tendría que determinar si su intervención ha sido antes o luego de la consumación del delito imputado, conforme las gráficas que anexa a su demanda.

Refiere que no existían elementos de convicción graves ni fundados que acrediten con fuerza una ejecución de gestiones ilegales, ni favorecimiento a los miembros de la organización criminal, sean funcionarios o contratistas. El tema principal de defensa era que no existía una suficiencia en alto nivel de probabilidad de la comisión del delito de organización criminal y que, incluso, ni siquiera existían imputaciones concretas en el requerimiento de prisión preventiva para cada uno de ellos.

Aduce que el juez de primera instancia estimó que sí se acredita "indudablemente" una organización criminal liderada por el procesado Francisco Pezo Torres y que habría realizado una orden verbal bajo consigna, canalizada a través del gerente general regional para que los funcionarios de jerarquía inferior favorezcan en los procesos de contratación pública a José Luis Villacorta Montoya y a sus empresas afines.

Finalmente, alega que la hipótesis fiscal es que el beneficiario habría organizado la presunta organización criminal en enero de 2019. La estructura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

de la organización criminal habría empezado a funcionar desde el 2019 y su funcionamiento habría sido mediante órdenes que van desde la Gobernación Regional al gerente regional y de ahí hasta los mandos inferiores. El canal de comunicación sería el gerente general. Como la orden es vertical, se canalizaría a través del gerente general. En suma, según la hipótesis fiscal, a la gerencia general regional no se la puede obviar en la cadena de mando.

El Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Pucallpa, mediante Resolución 1, de fecha 27 de abril de 2022<sup>6</sup>, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda<sup>7</sup> solicita que sea declarada improcedente, pues los presuntos agravios expuestos en ella no tienen trascendencia constitucional. Refiere que el recurrente cuestiona elementos que le compete dilucidar a la vía ordinaria, además de que no ha logrado sustentar cómo se habría vulnerado el contenido constitucionalmente protegido de los derechos a la debida motivación y al debido proceso.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Pucallpa, mediante sentencia, Resolución 5, de fecha 10 de mayo de 2022<sup>8</sup>, declaró improcedente la demanda por estimar que no se habría cometido agravio alguno en contra del beneficiario. Al respecto, refiere que la resolución cuestionada no tiene la calidad de firme porque la defensa del favorecido habría interpuesto recurso de casación contra la Resolución 26, de fecha 14 de marzo de 2022, expedida por la Primera Sala de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali, que fue admitido mediante Resolución 29, de fecha 7 de abril de 2022.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones en Adición Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ucayali<sup>9</sup> confirmó la sentencia que declaró improcedente la demanda por similar fundamento.

---

<sup>6</sup> Foja 54

<sup>7</sup> Foja 371

<sup>8</sup> Foja 383

<sup>9</sup> Foja 420



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declaren nulas: i) la Resolución 2, de fecha 31 de diciembre de 2021<sup>10</sup>, en el extremo que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal de prisión preventiva contra don Francisco Antonio Pezo Torres por el plazo de treinta y seis meses; y ii) la Resolución 26, auto de vista de fecha 14 de marzo de 2022<sup>11</sup>, en el extremo que confirmó la precitada resolución en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de colusión agravada y organización criminal; y, en consecuencia, iii) se disponga su inmediata libertad<sup>12</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva, de defensa, a la debida motivación de las resoluciones y al debido proceso, y del principio de presunción de inocencia.

### Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional indica que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con la reiterada

---

<sup>10</sup> Foja 201

<sup>11</sup> Foja 268

<sup>12</sup> Expediente 00885-2021-75-2402-JR-PE-02



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la que se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia.

5. Sobre el particular, los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia en el *habeas corpus* mencionaron que la defensa técnica del favorecido habría interpuesto recurso de casación contra la Resolución 26, auto de vista de fecha 14 de marzo de 2022, que fue admitido mediante Resolución 29, de fecha 7 de abril de 2022<sup>13</sup>. Por tanto, había un recurso de casación excepcional pendiente de resolver antes de interponerse la presente demanda de *habeas corpus*, lo que no ha sido negado por la defensa del recurrente en su recurso de agravio constitucional<sup>14</sup>.
6. Dicha situación se corrobora con el hecho que, conforme se consigna en el sistema de búsqueda de expedientes del Poder Judicial<sup>15</sup>, con fecha 13 de enero de 2023 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia declaró nulo e inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el recurrente contra el auto de vista del 14 de marzo de 2022, que confirmó el auto de primera instancia de fecha 31 de diciembre de 2021, por el que se dictó mandato de prisión preventiva contra el recurrente y dos coprocesados por el plazo de 36 meses (Casación 01130-2022 Ucayali).
7. Se concluye entonces que, al momento de interponerse la demanda con fecha 27 de abril de 2022, no se agotaron todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir las resoluciones judiciales que afectan al recurrente. Por lo que el *habeas corpus* presentado carece del requisito de firmeza exigido en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional y, consecuentemente, debe ser rechazado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

---

<sup>13</sup> Mencionado a fojas 386 y 421

<sup>14</sup> Foja 426

<sup>15</sup> <https://apps.pj.gob.pe/cejSupremo/>



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02924-2022-PHC/TC  
UCAYALI  
FRANCISCO ANTONIO  
PEZO TORRES  
REPRESENTADO POR  
DAVID LEÓN FLORES  
(ABOGADO)

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ  
PACHECO ZERGA  
OCHOA CARDICH**

**PONENTE PACHECO ZERGA**